

mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el 15 de julio de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Savin, Sociedad Anónima» (expediente MU-1325/85), el siguiente beneficio fiscal, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985:

Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, si el establecimiento o ampliación se hubiesen realizado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará desde su iniciación, pero nunca antes del 15 de julio de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**28739** *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50

por 100 de la prima comercial correspondencia al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

La utilización de túneles de plástico en la modalidad de helada y Pedrisco en fresón no dará lugar a la aplicación de las anteriores bonificaciones.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO I-1**

**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiendo por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad ni en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada.

dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos y variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencias de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

b) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado o enarenado.

Las producciones mencionadas, quedan por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta, debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Periodo de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en al menos el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela.

A los efectos del seguro se entiende por:

**Botón blanco (estado fenológico «D»).** Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier

Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original en la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, si la plantación es de carácter anual o plurianual.

c) Consignar en la declaración de seguro, la variedad sembrada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón, se hará constar esta circunstancia en la declaración del seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada de cada uno de ellos, considerándose a efectos del seguro, como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las citadas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.ª, 28006 Madrid, en el

impuesto establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de concurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera al extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual, en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castell, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.  
Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).  
Causa del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrarios, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación, contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado indemnizable, los daños causados por riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar cuando proceda la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por-ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
  2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
  3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
  4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
  5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
  6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.
- El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en el Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.
7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
  4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  6. La práctica obligatoria del «colchado» o enarenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
  7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
  8. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

CUADRO 1  
Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías (Meses)
Alicante...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	15- 6-1990	5,5
Almería...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1990	6
Asurias...	Pedrisco y lluvia	31- 7-1990	5
Baleares...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1990	5,5
Cáceres...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1990	4
Cádiz...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1990	6
La Coruña	Lluvia	15- 7-1990	4,5
Gerona...	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1990	5,5
Lérida...	Pedrisco, viento y lluvia	31- 7-1990	4
Madrid...	Helada y pedrisco	15- 7-1990	4
Málaga...	Helada, pedrisco y lluvia	30- 6-1990	6
Orense...	Helada, pedrisco y lluvia	15- 7-1990	4,5
Pontevedra.	Helada, pedrisco y lluvia	31- 7-1990	5
Salamanca.	Helada y pedrisco	30- 6-1990	4
Tarragona.	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1990	4,5

ANEXO 1-2

Condiciones especiales de la modalidad helada y pedrisco en fresón para Barceloná, Huelva y Valencia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros se garantiza la producción de fresón contra los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.—Objeto del seguro.

Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en túneles, si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible para la citada reparación según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del seguro, se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro:

Necrosis del fruto o/y de la porción pistilada de la flor, presentando ésta un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados, pudiendo mostrar éstos, los aguénios muy juntos o característicamente vacíos y ocasionalmente hendirse por la punta.

No serán objeto del seguro, las deformaciones de frutos producidas por causas diferentes a la helada, entre otras:

- Condiciones climáticas adversas de temperatura y humedad y/o inadecuado manejo de los elementos de forzado.
- Escasez o ausencia de insectos polinizadores.
- Carencias de microelementos minerales.
- Manejo incorrectos de las aplicaciones de nitrógeno y herbicidas.
- Presencia de hongos e insectos.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

En los siniestros por helada, únicamente se considerarán como daños en cantidad y calidad los causados directamente sobre el producto asegurado (flor y/o fruto).

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Barcelona.	Maresme.	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cambrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premiá de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llevaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Ait, Teya, Tordera y Vilassar de Mar.
Huelva	Andévalo occidental.	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.

Provincia	Comarca	Término municipal
Huelva.	Condado Campiña.	Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Acor y Villarrasa.
Valencia.	Condado litoral. Costa.	Todos.
	Campos de Liria.	Benaguacil, Puebla de Valbona y Ribarroja del Turia.
	Hoya de Buñol.	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto.	Masamagrell, Náquera, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia.	Albal, Aicacer, Beniparrrell, Manises, Picaña, Picasent, Silla, Torrente, Valencia y Chirivella.
	Riberas de Júcar.	Aiberique, Alcántara de Júcar, Alcira, Algemesi, Alginet, Almúñes, Antella, Benifayó, Benimodo, Menimuslem, Carcagente, Carcer, Cotes, Gabarda, Guadasuar, La Alcudia de Carlet, Puebla Larga, Masalaves, Poniña de Júcar, San Juan de Enova, Sellent, Señera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Villanueva de Castelló.
	Gandia.	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valldigna, Gandia, Palma de Gandia, Tabernes de Valldigna y Jaraco.
Enguera y La Canal.	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.	
La Costera de Játiva.	Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genoves, La Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novels, Rafeiguaraf, Rogla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Játiva.	
-	Valles de Albaida.	Albaida, Benisoda, Luchente y Onteniente.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

#### Tercera.-Producciones asegurables.

Son asegurables las distintas variedades de fresón, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre y en macrotúnel en la provincia de Barcelona.

En macrotúnel y microtúnel en las provincias de Huelva y Valencia.

A efectos del seguro se entiende por:

**Macrotúnel:** Estructura formada por arcos metálicos, semicirculares con bases de 4 a 8 metros de base, situados a una distancia de 1,5-3 metros, unos de otros sobre los que se tiende la lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta, un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado, que será de 300 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en macrotúnel, deberá indicar en la declaración de seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una o dos campañas de duración.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de PVC plastificado, con una duración máxima de:

Provincia de Huelva: 2 campañas.

Provincias de Valencia y Barcelona: 5 campañas.

A efectos del seguro, se entiende por:

**Microtúnel:** Estructura formada por arcos metálicos semicirculares en hierro generalmente galvanizado de hasta 1,5 metros de base y 1 metro de altura en su punto más alto, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 200 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en microtúnel, deberá indicar en la declaración de

seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una campaña de duración máxima.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de PVC plastificado con una duración máxima de dos campañas.

En cualquier caso, dichas producciones deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las obtenidas en aquellos túneles que reúnan los siguientes requisitos:

**Microtúneles:**

Plástico no rígido de espesor: Menor de 200 galgas.

**Macrotúneles:**

Plástico no rígido de espesor: Menor de 600 galgas.

Películas de PVC plastificado: Menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya sobrepasado la vida útil del mismo, no se encuentre en buen estado de uso y no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica de acolchado.

d) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

#### Cuarta.-Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías del seguro, los daños producidos por: Plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

#### Quinta.-Periodo de garantía.

Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carancia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso en la fecha límite del 30 de junio de 1990.

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido ese plazo, no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

A los efectos del seguro se entiende por:

**Botón blanco (estado fenológico «D»).** Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D», cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

#### Sexta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.

El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresón, situadas en estas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estas provincias.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima.-Período carencia.**

Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava.-Pago de prima.**

El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.**-Además de las expresadas en la condición 8.ª de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro la variedad sembrada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro, y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se refleja en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Comunicar a la Agrupación los desperfectos que se originen en los túneles por acción del viento (volcado, volado de plásticos, etcétera), en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo.

La comunicación de los citados desperfectos se realizará por telegrama, télex o telefax, indicando, además de los datos que figuran en la condición especial decimotercera, la importancia del daño en túneles.

En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación de los desperfectos, salvo que el asegurado hubiese tenido conocimiento de los mismos por otro medio.

g) Permitir, en todo momento, a la Agrupación y a los Peritos por ella destinados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización, que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de primas serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Los precios a aplicar, en caso de indemnización, se calcularán teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial decimoséptima.

**Undécima. Rendimiento unitario.**-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las

esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta para ello los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia, por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia. Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación, o del Seguro individual en caso contrario.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.  
 Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.  
 Teléfono de localización.  
 Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).  
 Causa del siniestro.  
 Fecha del siniestro.  
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigo.**-Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Provincias de Barcelona y Valencia, el 6 por 100.  
Provincia de Huelva, el 3 por 100.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

No obstante, no serán acumulables ni indemnizables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoseptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

Para la determinación de los daños se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de siniestro total de pedrisco: A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, se sumarán los porcentajes de recolección mensual estimados, teniendo en cuenta para su determinación los porcentajes de recolección mensual medios y máximos establecidos en el anexo 1, y que correspondan hasta el final de las garantías.

b) En caso de siniestro parcial de pedrisco: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, teniendo en cuenta los porcentajes medios y máximos de recolección mensual indicados en el anexo 1, con un período límite de repercusión máxima de sesenta días.

c) En caso de siniestro de helada: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, con un período de repercusión de treinta días.

A efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, los porcentajes de recolección mensual medios y máximos indicados en el anexo 1, van referidos sobre la producción real esperada de la parcela.

Los daños que se han producido por la totalidad de los siniestros, que a criterios del Perito, afectan a cada mes, en ningún caso podrán superar, a efectos de indemnización, los porcentajes de recolección mensual máximos establecidos en el anexo 1.

En ningún caso, la suma de los porcentajes de recolección mensual que se establezcan para la parcela siniestrada, podrá superar el 100 por 100.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que sean acumulables.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos, el precio que, a efectos de indemnización, resulte de aplicar al precio unitario asegurado, el resultado de ponderar las producciones que estimadas por el Perito se han perdido por quincenas, en porcentaje sobre la producción real esperada, con el precio correspondiente a las mismas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los precios establecidos por quincenas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado son:

*Provincia de Barcelona*

*Cultivo: Al aire libre*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Marzo	1. <sup>a</sup>	279	Mayo	1. <sup>a</sup>	125
	2. <sup>a</sup>	226		2. <sup>a</sup>	84
Abril	1. <sup>a</sup>	209	Junio	1. <sup>a</sup>	65
	2. <sup>a</sup>	151		2. <sup>a</sup>	65

*Cultivo: En macrotúnel*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Enero	1. <sup>a</sup>	312	Abril	1. <sup>a</sup>	143
	2. <sup>a</sup>	312		2. <sup>a</sup>	103
Febrero	1. <sup>a</sup>	293	Mayo	1. <sup>a</sup>	85
	2. <sup>a</sup>	241		2. <sup>a</sup>	57
Marzo	1. <sup>a</sup>	191	Junio	1. <sup>a</sup>	44
	2. <sup>a</sup>	155		2. <sup>a</sup>	44

*Provincia de Huelva*  
*Cultivo: En microtúnel*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Enero	1. <sup>a</sup>	266	Abril	1. <sup>a</sup>	122
	2. <sup>a</sup>	266		2. <sup>a</sup>	88
Febrero	1. <sup>a</sup>	250	Mayo	1. <sup>a</sup>	73
	2. <sup>a</sup>	206		2. <sup>a</sup>	49
Marzo	1. <sup>a</sup>	163	Junio	1. <sup>a</sup>	38
	2. <sup>a</sup>	132		2. <sup>a</sup>	38

*Cultivo: En macrotúnel*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Enero	1. <sup>a</sup>	227	Abril	1. <sup>a</sup>	104
	2. <sup>a</sup>	227		2. <sup>a</sup>	75
Febrero	1. <sup>a</sup>	213	Mayo	1. <sup>a</sup>	62
	2. <sup>a</sup>	175		2. <sup>a</sup>	42
Marzo	1. <sup>a</sup>	139	Junio	1. <sup>a</sup>	32
	2. <sup>a</sup>	112		2. <sup>a</sup>	32

*Provincia de Valencia*

*Cultivo: En microtúnel*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Enero	1. <sup>a</sup>	299	Abril	1. <sup>a</sup>	137
	2. <sup>a</sup>	299		2. <sup>a</sup>	99
Febrero	1. <sup>a</sup>	281	Mayo	1. <sup>a</sup>	82
	2. <sup>a</sup>	231		2. <sup>a</sup>	55
Marzo	1. <sup>a</sup>	183	Junio	1. <sup>a</sup>	43
	2. <sup>a</sup>	148		2. <sup>a</sup>	43

*Cultivo: En macrotúnel*

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Enero	1. <sup>a</sup>	248	Abril	1. <sup>a</sup>	114
	2. <sup>a</sup>	248		2. <sup>a</sup>	82
Febrero	1. <sup>a</sup>	233	Mayo	1. <sup>a</sup>	68
	2. <sup>a</sup>	192		2. <sup>a</sup>	46
Marzo	1. <sup>a</sup>	152	Junio	1. <sup>a</sup>	35
	2. <sup>a</sup>	123		2. <sup>a</sup>	35

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

— Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

— Nunca se considerarán como compensaciones los gastos de reposición de la cubierta, ni de la estructura de los túneles.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda.

cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimosexta. Gastos de salvamento.**—Tendrán consideración de gastos de salvamento, la mano de obra utilizada para la reposición de los arquillos y los plásticos, si por acción del viento se destruyen los «microtúneles» total o parcialmente.

En este caso, se abonará una cantidad de 10.000 pesetas/hectárea por cada siniestro ocurrido en la parcela asegurada, no pudiendo en ningún caso percibir el asegurado por estas actuaciones e indemnización por siniestros, más cantidad que el capital asegurado correspondiente a la parcela siniestrada.

**Decimonovena. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Vigésima. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresón cultivado en el ámbito de aplicación del seguro. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. «Acolchado» del lomo o caballón, con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

4. La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de «horas frío» necesarias en su caso, y reunir unas condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación.

6. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

7. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

8. En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

- Fecha de instalación.
- Ventilación necesaria.

- En aquellos túneles, con cubiertas de plástico no térmico, el Agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro, se entiende por «inversión térmica», el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

- Si por negligencia del asegurado, se procediera al levantamiento definitivo de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los Agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

- Mantenimiento de la cubierta de plástico, en buenas condiciones de uso.

9. Riegos oportunos y suficientes que precise el cultivo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima segunda. Sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima tercera. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra heladas.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normas de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

No se consideran medidas preventivas y por tanto no pueden disfrutarse de ningún tipo de bonificación, la utilización de túneles de plástico.

**Vigésima cuarta. Normas de Peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y en lo que sea de aplicación de la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de fresa y fresón, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

#### ANEXO 1

##### Porcentajes de recolección mensual medios y máximos

	Macrotúnel		Aire-libre	
	Porcentajes medios	Porcentajes máximos	Porcentajes medios	Porcentajes máximos
<b>Barcelona:</b>				
Enero	-	4	-	-
Febrero	2	7	-	-
Marzo	8	15	-	2
Abril	35	42	10	15
Mayo	40	43	55	60
Junio	15	15	35	35
<b>Huelva:</b>				
Enero	-	4	4	7
Febrero	4	10	10	13
Marzo	20	23	22	25
Abril	32	35	30	33
Mayo	36	38	30	33
Junio	8	11	4	7
<b>Valencia:</b>				
Enero	-	2	2	5
Febrero	2	5	5	8
Marzo	13	16	15	18
Abril	35	45	38	45
Mayo	35	38	40	40
Junio	15	18	10	13

ANEXO II-1  
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresa y fresón

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1989

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>03 ALICANTE</b>	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	14,64
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	16,62
3 MARGESADO TODOS LOS TERMINOS	6,87
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	6,67
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,43
<b>04 ALMERIA</b>	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	17,98
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,08
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,91
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	8,02
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	7,38
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	8,57
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	3,04
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	3,25
<b>07 BALEARES</b>	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,40
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,40
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,40
<b>10 CACERES</b>	
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	4,38
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	4,65
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	5,79
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	4,48
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	4,77
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	5,92
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	7,30
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	6,85
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	7,27
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	5,76
<b>11 CADIZ</b>	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	6,17
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,60
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	10,75
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	5,38
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	4,28
<b>15 LA CORUÑA</b>	
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,21

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	1,21
<b>17 GERONA</b>	
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	26,56
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	16,96
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	16,72
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,20
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,32
6 GIROMES TODOS LOS TERMINOS	10,66
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	11,38
<b>25 LERIDA</b>	
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	5,50
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	5,50
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	5,50
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	5,50
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	5,67
6 MOGUERA TODOS LOS TERMINOS	5,67
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,69
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	5,67
9 SEGRIÀ TODOS LOS TERMINOS	3,69
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	3,69
<b>28 MADRID</b>	
1 LOZoya SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,35
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	12,95
3 AREA METROPOLITANA DE MADRID TODOS LOS TERMINOS	9,61
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	11,68
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,38
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	11,68
<b>29 MALAGA</b>	
1 MONTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	11,43
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	9,08
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	4,58
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	3,92
<b>32 ORENSE</b>	
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	12,85
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	20,05
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	16,85
<b>33 ASTURIAS</b>	
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	2,20
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	2,20
3 CANGAS DEL NARCEA TODOS LOS TERMINOS	2,20

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	2,20
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	2,20
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	2,20
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	2,20
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS	2,20
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	2,20
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	2,20
<b>36 PONTEVEDRA</b>	
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	9,61
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,04
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,10
4 MINDO TODOS LOS TERMINOS	8,07
<b>37 SALAMANCA</b>	
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	15,16
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	14,35
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	16,41
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	18,32
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	15,00
6 ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	16,64
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	12,22
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,67
<b>43 TARRAGONA</b>	
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,92
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,89
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,63
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,78
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,78
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	9,07
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,78
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,90

ANEXO II-2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón en microtúnel

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1989

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>21 HUELVA</b>		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,89	1,79
10 AYAMONTE	1,89	1,79
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,89	1,79
73 VILLABLANCA	1,89	1,79
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,89	1,79

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>4 COSTA</b>		
2 ALJARAQUE	1,69	1,61
21 CARTAYA	1,69	1,61
35 GIBRALEON	1,69	1,61
41 HUELVA	1,69	1,61
42 ISLA-CRISTINA	1,69	1,61
44 LEPE	1,69	1,61
60 PUNTA UMBRIA	1,69	1,61
<b>5 CONDADO CAMPIÑA</b>		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,92	1,77
14 BONARES	1,92	1,77
30 CHUCENA	1,92	1,77
53 HIEBLA	1,92	1,77
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,92	1,77
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,92	1,77
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,92	1,77
70 TRIGUEROS	1,92	1,77
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,92	1,77
77 VILLARRASA	1,92	1,77
<b>6 CONDADO LITORAL</b>		
5 ALMONTE	1,91	1,75
40 HINOJOS	1,91	1,75
46 LUCENA DEL PUERTO	1,91	1,75
50 MOGUER	1,91	1,75
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,91	1,75
<b>46 VALENCIA</b>		
<b>3 CAMPOS DE LIRIA</b>		
51 BENAGUACIL	1,85	1,58
202 PUEBLA DE VALLBONA	2,02	1,68
214 RIBARROJA DEL TURIA	2,13	1,76
<b>5 HOYA DE BUNOL</b>		
26 ALFARP	1,72	1,49
99 CORTES DE PALLAS	2,13	1,76
111 CHIVA	2,13	1,76
248 TURIS	1,72	1,49
<b>6 SAGUNTO</b>		
164 MASAMAGRELL	1,59	1,39
178 NAQUERA	1,72	1,49
205 PUZOL	1,59	1,39
207 RAFELBUNOL	1,59	1,39
220 SAGUNTO	1,59	1,39
228 SENRA	1,85	1,58
<b>7 HUERTA DE VALENCIA</b>		
7 ALSAL	1,85	1,58
15 ALCACER	1,85	1,58
65 BENIPARRELL	3,09	2,39
110 CHIRIVELLA	1,72	1,49
159 MANISES	2,13	1,76
193 PICAÑA	1,85	1,58
194 PICASENT	1,72	1,49
230 SILLA	2,02	1,68
244 TORRENTE	2,07	1,68
250 VALENCIA	1,59	1,39
<b>8 RIBERAS DEL JUCAR</b>		
11 ALBERIQUE	2,02	1,68
16 ALCANTARA DE JUCAR	1,72	1,49
17 ALCIRA	1,85	1,58
19 ALCUDIA DE CARLET	2,13	1,76
29 ALGEMESI	1,85	1,58
31 ALGINEY	1,85	1,58
35 ALMUSAFES	1,72	1,49
40 ANTELLA	1,72	1,49
60 BENIFAYO	1,85	1,58
63 BENIMODO	2,13	1,76
64 BENIMUSLEM	2,02	1,68
83 CARCAGENTE	1,85	1,58
84 CARCER	1,72	1,49
100 COTES	1,72	1,49
130 GARARDA	1,72	1,49
139 GUADASUAR	2,02	1,68
162 MASALAVES	2,13	1,76
197 POLINA DE JUCAR	1,72	1,49
203 PUEBLA LARGA	2,02	1,68
222 SAN JUAN DE ENOVA	2,02	1,68
225 SELLENT	1,72	1,49
227 SEÑERA	2,02	1,68
233 SOLLANA	1,72	1,49
236 SUMACARCEL	1,72	1,49
246 TOUS	1,72	1,49
257 VILLANUEVA DE CASTELLON	1,85	1,58
<b>9 GANDIA</b>		
23 ALFAMUIR	1,58	1,39
34 ALMOINES	1,58	1,39
46 BARIC	2,13	1,76
59 BENIFAID DE VALLDIGNA	1,51	1,37
131 GANDIA	1,72	1,49

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
143 JARACO	1,51	1,37	35 GIBRALEON	1,74	1,57
187 PALMA DE GANDIA	1,72	1,49	41 MUELVA	1,74	1,57
238 TABERNES DE VALLDIGNA	1,51	1,37	42 ISLA-CRISTINA	1,74	1,57
11 ENGUERA Y LA CANAL			44 LEPE	1,74	1,57
39 ANNA	1,85	1,48	60 PUNTA UMBRIA	1,74	1,57
73 BOLBAITE	2,02	1,68	5 CONDADO CAMPINA		
107 CHELLA	2,02	1,48	13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,85	1,74
118 ENGUERA	2,13	1,76	14 BONARES	1,85	1,74
121 ESTUBENY	1,72	1,49	30 CHUCENA	1,85	1,74
179 NAVARRÉS	2,13	1,76	53 NIEBLA	1,85	1,74
12 LA COSTERA DE JATIVA			54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,85	1,74
20 ALCUDIA DE CRESPIANS	2,13	1,76	61 ROCIANA DEL CONDADO	1,85	1,74
45 BARCHETA	2,02	1,68	64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,85	1,74
81 CANALS	2,02	1,68	70 TRIGUEROS	1,85	1,74
96 CERDA	2,02	1,48	74 VILLALBA DEL ALCOR	1,85	1,74
119 ENOVA	2,02	1,68	77 VILLARRASA	1,85	1,74
132 GENUVES	1,85	1,58	6 CONDAO LITORAL		
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	2,02	1,68	5 ALMONTE	1,82	1,71
145 JATIVA	2,02	1,68	40 MINOJOS	1,82	1,71
151 LUGAR NUEVO DE FENOLLET	2,11	1,76	46 LUCENA DEL PUERTO	1,82	1,71
154 LLANERA DE RANES	2,02	1,68	50 MOGUER	1,82	1,71
157 LLOSA DE RANES	2,02	1,68	55 PALOS DE LA FRONTERA	1,82	1,71
160 MANUEL	2,13	1,76	46 VALENCIA		
174 MONTESA	2,13	1,76	3 CAMPOS DE LIRIA		
180 NOVELE	1,85	1,58	51 BENAGUACIL	1,67	1,59
209 RAFELGUARAF	2,13	1,76	202 PUERLA DE VALLBONA	1,83	1,71
217 ROTGLA Y CORBERA	2,02	1,68	214 RIBARROJA DEL TURIA	1,90	1,80
243 TORRELLA	2,02	1,68	5 MOYA DE BUÑOL		
251 VALLADA	2,13	1,76	26 ALFARP	1,58	1,49
253 VALLES	2,02	1,68	99 CORTES DE PALLAS	1,90	1,80
13 VALLES DE ALBAIDA			111 CHIVA	1,90	1,80
6 ALBAIDA	2,13	1,76	248 TURIS	1,58	1,49
68 BENISODA	1,85	1,58	6 SAGUNTO		
150 LUCHENTE	2,02	1,68	164 MASANAGRELL	1,43	1,38
184 ONTINIENTE	2,13	1,76	178 MAQUERA	1,58	1,49
<b>TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO</b>					
Fresón en macrotúnel					
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)					
PLAN 1989					
Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
08 BARCELONA			159 MANISES	1,90	1,80
7 MARESME			193 PICANA	1,67	1,59
3 ALELLA	2,40	2,32	194 PICASENT	1,58	1,49
6 ARENYS DE MAR	2,40	2,32	230 SILLA	1,83	1,71
7 ARENYS DE MUNT	2,40	2,32	244 TORRENTE	1,83	1,71
9 ARGENTONA	2,40	2,32	250 VALENCIA	1,43	1,38
15 BADALONA	2,40	2,32	8 RIBERAS DEL JUCAR		
29 CABRERA DE MAR	2,40	2,32	11 ALBERTIQUE	1,83	1,71
30 CABRILS	2,40	2,32	16 ALCANTARA DE JUCAR	1,58	1,49
35 CALELLA	2,40	2,32	17 ALCIRA	1,67	1,59
40 CANET DE MAR	2,40	2,32	19 ALCUDIA DE CARLET	1,90	1,80
110 MALGRAT DE MAR	2,40	2,32	29 ALGEMESI	1,67	1,59
118 MASMOU	2,40	2,32	31 ALGINET	1,67	1,59
121 NATARO	2,40	2,32	35 ALMUSAFES	1,58	1,49
163 PINEDA	2,40	2,32	40 ANTELLA	1,58	1,49
193 SAN ACISLDO DE VALLATA	2,40	2,32	60 BENIFAYO	1,67	1,59
197 SAN ANDRES DE LLEVANERAS	2,40	2,32	63 BENIMODO	1,90	1,80
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,40	2,32	64 BENIMUSLEM	1,83	1,71
219 VILASSAR DE MAR	2,40	2,32	83 CARCAGENTE	1,67	1,59
230 PRENIA DE DALI	2,40	2,32	84 CARCER	1,58	1,49
235 SAN POL DE MAR	2,40	2,32	100 COTES	1,58	1,49
241 SANTA SUSANA	2,40	2,32	130 GABARDA	1,58	1,49
244 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,40	2,32	139 GUADASUAR	1,83	1,71
281 TEYA	2,40	2,32	162 MASALAVES	1,90	1,80
284 TORDERA	2,40	2,32	197 POLINA DE JUCAR	1,58	1,49
21 MUELVA			203 PUEBLA LARGA	1,83	1,71
2 ANOVALD OCCIDENTAL			222 SAN JUAN DE ENOVA	1,83	1,71
3 ALMENDRO (EL)	1,79	1,70	225 SELLENT	1,58	1,49
10 AYAMONTE	1,79	1,70	227 SENERA	1,83	1,71
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,79	1,70	233 SOLLANA	1,58	1,49
73 VILLABLANCA	1,79	1,70	236 SUMACARCEL	1,58	1,49
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,79	1,70	246 TOUS	1,58	1,49
4 COSTA			257 VILLANUEVA DE CASTELLON	1,67	1,59
2 ALJARAQUE	1,74	1,57	9 GANDIA		
21 CARTAYA	1,74	1,57	23 ALFAHUIR	1,43	1,38
			34 ALMOINES	1,43	1,38
			46 BARIQ	1,90	1,80
			59 BENIFAIRO DE VALLDIGNA	1,39	1,33
			131 GANDIA	1,58	1,49
			143 JARACO	1,39	1,33
			187 PALMA DE GANDIA	1,58	1,49
			238 TABERNES DE VALLDIGNA	1,39	1,33

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>11 ENGUERA Y LA CANAL</b>		
39 ANNA	1,67	1,59
73 BOLBAITE	1,83	1,71
107 CHELLA	1,83	1,71
118 ENGUERA	1,90	1,80
121 ESTUBENY	1,59	1,49
179 NAVARRES	1,90	1,80
<b>12 LA COSTERA DE JATIVA</b>		
20 ALCUDIA DE CRESPIANS	1,90	1,80
45 BARCHETA	1,83	1,71
81 CANALS	1,83	1,71
96 CERDA	1,83	1,71
119 ENOYA	1,83	1,71
132 GENOVES	1,67	1,59
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	1,83	1,71
145 JATIVA	1,83	1,71
151 LUGAR NUEVO DE FEMOLLET	1,90	1,80
154 LLANERA DE RANES	1,83	1,71
157 LLOSA DE RANES	1,83	1,71
160 MANUEL	1,90	1,80
174 MONTESA	1,90	1,80
180 NOVELE	1,67	1,59
209 RAFELGUARAF	1,90	1,80
217 ROTGLA Y CORBERA	1,83	1,71
243 TORRELLA	1,83	1,71
251 VALLADA	1,90	1,80
253 VALLES	1,83	1,71
<b>13 VALLES DE ALBAIDA</b>		
6 ALBAIDA	1,90	1,80
68 BENISODA	1,67	1,59
150 LUCHENTE	1,83	1,71
184 ONTENIENTE	1,90	1,80

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón al aire libre

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1989

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>DB BARCELONA</b>	
<b>7 MARESME</b>	
3 ALELLA	2,06
6 ARENYS DE MAR	2,06
7 ARENYS DE MUNT	2,06
9 ARGENTONA	2,06
15 BADALONA	2,06
29 CABRERA DE MAR	2,06
30 CABRILS	2,06
35 CALELLA	2,06
40 CANET DE MAR	2,06
110 MALGRAT DE MAR	2,06
118 MASNOU	2,06
121 MATARO	2,06
163 PINEDA	2,06
193 SAN ACISCLO DE VALLATA	2,06
197 SAN ANDRES DE LLEVANERAS	2,06
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,06
219 VILASSAR DE MAR	2,06
230 PREMIA DE DALT	2,06
235 SAN POL DE MAR	2,06
261 SANTA SUSANA	2,06
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,06
281 TEYA	2,06
284 TORDERA	2,06

**28740** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1989, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3038/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Luis Díaz García en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza

a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**28741** RESOLUCION de 2 de diciembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

SORTEO ESPECIAL

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número	54863
Consignado a Barcelona.	
2 aproximaciones de 1.000.000 pesetas cada una para los billetes números 54862 y 54864.	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 54800 al 54899, ambos inclusive (excepto el 54863).	
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	863
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	63
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	3

Premio especial:

Ha obtenido premio de 246.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 54863:

Fracción 1.<sup>a</sup> de la serie 10.<sup>a</sup>-Barcelona.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	63962
Consignado a Cox.	
2 aproximaciones de 715.000 pesetas cada una para los billetes números 63961 y 63963.	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 63900 al 63999, ambos inclusive (excepto el 63962).	
50 premios de 125.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:	
0196 4438 6567 8418 8730	
1.200 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:	
009 112 142 284	
328 371 416 505	
644 653 923 962	
4.000 premios de 10.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:	
11 72 77 93	
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea	9
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea	4

Esta lista comprende los 36.551 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluido un premio especial, resultan 438.613 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.